

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD 28/2019

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL ACTUALMENTE DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, AUTORIDADES DEL PODER EJECUTIV DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 28/2019, promovido por ***** , por su propio derecho en contra del SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL ACTUALMENTE DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL AUTORIDADES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, Y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por acuerdo de treinta de abril de dos mil diecinueve, se admitió la demanda interpuesta por ***** quien por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución de ***** de ***** de dos mil diecinueve, dictado en el expediente administrativo ***/****/2016, se tuvo por admitidas las pruebas que ofreció, y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar al SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL ACTUALMENTE DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL AUTORIDADES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, apercibidas las autoridades que de no contestar la demanda, esta sala de oficio, declararía la preclusión de su derecho, y en caso de no exhibir traslado de ley o de no acreditar su personalidad, se les tendría por confeso respecto de los hechos que la actora les imputa de manera precisa, salvo prueba en contrario; y se requirió al Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que exhibiera copias certificadas del expediente administrativo ***/****/2016 .

Por otra parte, se desechó la demanda en contra del Jefe del Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas “B”, Jefe del Departamento de

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Procedimientos Administrativos B, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, virtud de que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado. - - - - -

SEGUNDO. Mediante proveído de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades contestando la demanda del actor, haciendo valer sus argumentos y defensas, y por ofrecidas las pruebas de su parte, y con la contestación de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora.

Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. -- -

TERCERO. La audiencia final, se celebró el uno de julio de dos mil diecinueve, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y se dio cuenta con los escritos de las autoridades demandadas, por el cual formularon alegatos, mismos que fueron agregados a autos; y esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia se reservó para dictar sentencia. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

os
sonales
tegidos por
artículo 116
la LGTAIP y
artículo 56 de
TAIPEO.

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Quáter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los numerales 120 fracción I, 129, 133, fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a una autoridad fiscal de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor ***** promueve por su propio derecho y las autoridades demandadas exhibieron copia certificada del nombramiento y protesta de ley, documentos que al ser cotejados con su original por servidor público, en ejercicio de sus funciones, se les concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de la materia. - - - - -

TERCERO. ***** , acudió a este tribunal a solicitar la nulidad de la resolución de ***** de ***** de 2019 dos mil diecinueve, emitida en el expediente **/****-2016. Recibido el 21 veintiuno de marzo de 2019. Resolución en la que se le impuso una inhabilitación por SEIS MESES para desempeñar empleo, cargo o

comisión al servicio del Estado o Municipio. Dicha demanda se admitió en contra del DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, ACTUALMENTE DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, la primera como autoridad sancionadora y ordenadora y la segunda como ejecutora. En sus conceptos de impugnación dice que tal resolución es ilegal, al violentar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. Esto en primer término porque la autoridad demandada, no funda debidamente su competencia para imponer dicha sanción, debido a que los artículos que cita ninguno le otorga tal competencia para inhabilitarlo y mucho menos para calificar la omisión de las obligaciones que señala el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dado que los fundamentos que cita el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS B de la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL no acreditan su competencia para emitir el acto impugnado, pues los fundamentos que cita se refieren al JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A de esa misma dirección. La conducta determinada como falta, no se encuentra prevista en el citado numeral 56. Ya que contrario a lo indicado, con fecha 04 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, realizó la entrega de la documentación comprobatoria por el monto de \$347,699.06 (TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL, SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, 06/100 MONEDA NACIONAL). Que no se realizó la entrega recepción, porque el actor dice no haber recibido su pago en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2015 dos mil quince. Y considera que por ello, dejó de ser servidor público y no estar obligado a realizar la entrega recepción.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

La resolución impugnada, centra la falta administrativa en “...1. La omisión de realizar el acto de entrega-recepción de acuerdo a la función que desempeñaba como Delegado Administrativo de la Residencia de Puerto Escondido, durante la temporalidad del tres de enero de 2014 dos mil catorce al 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, dentro del Organismo Público Descentralizado denominado Camino y Aeropistas de Oaxaca, transgrediendo con ello a la máxima diligencia del servicio encomendado al omitir salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público. Violando lo establecido por el artículo 56 fracciones I, XXX, XXXIV y XXXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el 25 veinticinco de diciembre de 2015 dos mil quince. Así también como lo dispuso el artículos 56 fracciones I, XXX, XXXVI y LIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca,

*vigente hasta el 3 tres de octubre de 2017...2.- “No haber presentado la documentación comprobatoria correspondiente al adeudo de los saldos pendientes de reintegrar, por la cantidad de \$347,699.06 (TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL, SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, CON 06/100 MONEDA NACIONAL), que le fue otorgado en calidad de préstamo mediante cheque número ***** de fecha ***** de ***** de 2014 dos mil catorce, por un monto total de \$422,699.06 (CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL, SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, 06/100 MONEDA NACIONAL) derivado de la cuenta ***** destinado para el suministro y acarreo de grava, arena, cemento, renta de maquinaria y equipo pesado, así como de personal eventual del ejercicio de 2014 dos mil catorce, para la ejecución de obra denominada CONSTRUCCIÓN DE BOULEVARD GUARNICIÓN MILITAR, transgrediendo con ello a la máxima diligencia del servicio encomendado al omitir salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público. Violando lo establecido por el artículo 56 fracciones I, III, V, XXX, XXXIV y XXXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el 25 veinticinco de diciembre de 2015 dos mil quince. Así también como lo dispuso el artículos 56 fracciones I, III, VII, XXXVI y LIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el 3 tres de octubre de 2017.....”. 3.- Con su actuar causó daño al erario público estatal por la cantidad de \$347,699.06 (TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL, SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, CON 06/100 MONEDA NACIONAL), que le fue otorgado en calidad de préstamo mediante cheque número ***** de fecha ***** de ***** de 2014 dos mil catorce, por un monto total de \$422,699.06 (CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL, SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, 06/100 MONEDA NACIONAL) derivado de la cuenta ***** destinado para el suministro y acarreo de grava, arena, cemento, renta de maquinaria y equipo pesado, así como de personal eventual del ejercicio de 2014 dos mil catorce para la ejecución de obra denominada CONSTRUCCIÓN DE BOULEVARD GUARNICIÓN MILITAR, transgrediendo con ello a la máxima diligencia del servicio encomendado al omitir salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público. Violando lo establecido por el artículo 56 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el 25 veinticinco de diciembre de 2015 dos mil quince. Así también como lo dispuso el artículos 56 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el 3 tres de octubre de 2017...”.*

os
sonales
tegidos por
artículo 116
la LGTAIP y
artículo 56 de
TAIPEO.

Con respecto al primer concepto de impugnación respecto a la indebida fundamentación de la competencia para resolver este asunto, por parte del DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL,

ACTUALMENTE DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO, alega que las demandadas; sin embargo, al haber impugnado solamente la resolución sancionatoria emitida únicamente por el citado Director, el argumento de que: el precepto en que funda sus facultades el Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos “B” de la Dirección antes mencionada, no acredita su competencia para emitir el acto, porque el fundamento que cita, corresponde al Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos “A”, resulta, inoperante porque el citado Jefe de Departamento, no quedó como autoridad demandada como para impugnar su competencia y aun cuando así fuera, de acuerdo al artículo 40 del Reglamento Interno de la citada Secretaría, ambos departamentos “A” y “B”, tienen las mismas funciones por lo que no corresponde a la realidad el alegato empleado. Ahora bien, por lo que hace al citado Director de Responsabilidades demandado, el actor no señala ningún artículo que se encuentre indebidamente citado y de la revisión oficiosa de esta juzgadora, desde luego que sí se encuentra facultado para resolver sobre la responsabilidad administrativa por la cual se le inició el procedimiento de responsabilidad y tiene facultades para sancionarlo. Esto con fundamento en los artículos que cita, en específico 1, 2, 4 fracción I, II III, IX, 5, 36 y 40 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el dos de febrero de dos mil dieciséis. Incompetente, no es.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Con relación a que la conducta por la que se le sanciona, no se encuentra prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en cita, y que contrario a los afirmado en la resolución impugnada, la falta que se le atribuye *quedó desvirtuada*, es *totalmente inexacto*, debido a que, si bien es cierto de que consta una hoja de papel visible en la foja 144 ciento cuarenta y cuatro del expediente administrativo de responsabilidad número **/****-2016, sin ningún anexo y totalmente lejano de ser una acta de entrega recepción.

“...1. La omisión de realizar el acto de entrega-recepción de acuerdo a la función que desempeñaba como Delegado Administrativo de la Residencia de Puerto Escondido, durante la temporalidad del tres de enero de 2014 dos mil catorce al 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, dentro del Organismo Público Descentralizado denominado Camino y Aeropistas de Oaxaca, transgrediendo con ello a la máxima diligencia del servicio encomendado al omitir salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público. Violando lo establecido por el artículo 56 fracciones I, XXX, XXXIV y XXXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el 25 veinticinco de diciembre de 2015 dos mil quince...2.- “No haber presentado la documentación comprobatoria correspondiente al adeudo de los saldos pendientes de reintegrar, por la

*cantidad de \$347,699.06 (TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL, SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, CON 06/100 MONEDA NACIONAL), que le fue otorgado en calidad de préstamo mediante cheque número ***** de fecha ***** de ***** de 2014 dos mil catorce, por un monto total de \$422,699.06 (CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL, SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, 06/100 MONEDA NACIONAL) derivado de la cuenta ***** destinado para el suministro y acarreo de grava, arena, cemento, renta de maquinaria y equipo pesado, así como de personal eventual del ejercicio de 2014 dos mil catorce para la ejecución de obra denominada CONSTRUCCIÓN DE BOULEVARD GUARNICIÓN MILITAR, transgrediendo con ello a la máxima diligencia del servicio encomendado al omitir salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público. Violando lo establecido por el artículo 56 fracciones I, III, V, XXX, XXXIV y XXXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el 25 veinticinco de diciembre de 2015 dos mil quince...”.*

La hoja firmada por el hoy actor, antes referida, dice anexar recibos originales que de acuerdo a cuatro hojas en fotocopia (145-148 del sumario) que constan en el expediente administrativo, las dos primeras dicen carta-compromiso y las otras dos hojas, son unos recibos que en la suma total de los importes, coincide con la cantidad que se le requirió al servidor público, y al final de la supuesta rendición de cuentas, dice que los proveedores devolverán las cantidades para solventar el préstamo recibido. Es de advertirse una falta de oficialidad en el manejo de los recursos de esta obra a cargo de la descentralizada CAMINOS Y AEROPISTAS DE OAXACA, que si bien en sus contratos con los particulares se rigen por derecho privado, la actuación de los Servidores Públicos sus actuaciones están sujetas al derecho público y para ello, existe una normatividad y procedimientos en el manejo de los recursos. Es muy entendible que algunas obras por su monto, urgencia y lugar donde se realizan requieren de flexibilidad y dan en administración recursos líquidos para su posterior comprobación, y esta comprobación no escapa a la normatividad por ser dinero público; por ello, para la Secretaría de la Contraloría y en específico el Director demandado, le asiste razón cuando considera que se omitió la rendición de cuenta obligada en el acto que se concluye la función que desempeñaba el actor y el no haber presentado la documentación comprobatoria con los documentos fiscales correspondientes y luego la leyenda de la hoja informativa del ejercicio de los recursos, que dice “*se devolverán por los proveedores y así solventar dicho préstamo*”; a esta juzgadora, le queda muy clara la determinación de la autoridad sancionadora que no es una rendición de cuentas. Por otra parte, fue a destiempo totalmente la aparente solventación, por lo que la falta no queda desvirtuada; y la conducta del actor que le atribuye la autoridad sancionadora, si se ubica en la hipótesis prevista en la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el 25 veinticinco de diciembre de 2015 dos mil quince en los artículos 56 fracciones I, III, V, XXX, XXXIV

os
sonales
tegidos por
artículo 116
la LGTAIP y
artículo 56 de
TAIPEO.

y XXXV, que corresponden a la conducta sancionada, consistente en haber *omitido cumplir con su responsabilidad con la máxima diligencia* en justificar el recurso público recibido en administración, que no en préstamo, no se apegó a la *legalidad ni eficiencia*, al no haber realizado una entrega recepción en términos de ley; y con ello causando un daño al erario público ante la opacidad de la disposición del dinero. La entrega recepción tiene un formato y una reglamentación y se realiza ante las autoridades competentes. Y las facultades de la Secretaría de la Contraloría alcanza para auditar y sancionar a los particulares con los que contratan las paraestatales.

El hecho de que se le dejó de ministrar su sueldo, no le exime del carácter de servidor público, pues existe el recurso legal para cobrar su sueldo, incluso ser indemnizado en caso de haber sido despedido sin tener responsabilidad, pero no fue el caso. Así le hubiesen despedido, estuviese enfermo, suspendido, lo que fuere, es responsabilidad para el servidor público que administra recursos del erario público, rendir de inmediato la entrega recepción del cargo que deja, en el momento en que se separa sea la razón que fuere. Es obligación del servidor público, conocer y cumplir las mínimas normas de su responsabilidad, al recibir dinero público fue con motivo de que estaba desempeñando un cargo público, por lo que debió hacer entrega a través de una acta de entrega-recepción, la cuenta de todos los recursos asignados, los asuntos que atendió y el estado que guardan los mismos. Incluso para salvaguardar su propia responsabilidad es indispensable la rendición de cuenta, pues quien le supla, podría aprovecharse de no haber tenido una entrega recepción en forma, atribuyéndole posterior a su gestión cosas que no corresponden; la entrega recepción no sólo es un deber público, sino una protección para el que se va de un cargo público. Incluso haya o no recursos públicos de por medio, todos los asuntos públicos, trámites y documentos pertenecen a la institución y deben entregarse en tiempo y forma.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56 de
la LTAIPEO.

La autoridad demandada se fundó correctamente en el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para acreditar que el actor es servidor público, ya que independientemente del nombramiento, le corresponde tal designación que tuvo por parte de la Descentralizada Caminos y Aeropistas de Oaxaca, administró recursos estatales, lo que se ubica en el primer y segundo párrafo del citado numeral 2 de Cuerpo Jurídico mencionado. La responsabilidad del cargo desempeñado, no termina con la separación física del cargo, sino con la entrega-recepción.

Es aplicable la tesis I.130.T.66 L, de la novena época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Marzo de 2004, y registro 181826 que a la letra dice:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. DURACIÓN DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN DEL PUESTO. CARGA DE LA PRUEBA. Si en un juicio laboral en el que se reclama el pago de indemnización constitucional, el titular de una unidad burocrática niega la existencia del despido que le atribuye un trabajador y demuestra que el vínculo laboral se rompió en fecha cierta, pero aduce que por necesidad de hacer constar por escrito la entrega de los documentos y objetos que estuvieron bajo su cuidado y responsabilidad, existió continuidad en la prestación de servicios para la transición del cargo, cubriendo una compensación con base en determinada partida presupuestal, a él le corresponde acreditar la duración del proceso de entrega-recepción, por ser quien cuenta con todos los elementos necesarios para ello, dentro de los que se encontrará el acta en que se consigne la fecha de inicio y conclusión de la entrega del puesto.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 24353/2003. Presidente de la República. 11 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Griselda Lupita Reyes Larrauri.

os
sonales
tegidos por
artículo 116
la LGTAIP y
artículo 56 de
TAIPEO.

Por lo anterior, la adecuación que la autoridad demandada hace de los hechos realizados por el servidor público sancionado a los artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos **es la correcta**, por las razones antes expuestas, de donde deriva una sanción de inhabilitación muy breve que a la fecha ya feneció, el plazo de los SEIS MESES de inhabilitación; que al no existir ninguna sanción económica, se advierte una correcta adecuación de la falta al contenido del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente con la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial de 18 dieciocho de octubre del 2013 y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra de fecha 26 de diciembre de 2013, mediante decreto 2074).

Sirve de apoyo la tesis 1a. CXXI/2014 (10a.) de la décima época, con registro 2006017, de la Primera Sala, misma que a la letra dice:

INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La destitución e inhabilitación temporal previstas, respectivamente, en el artículo 49, fracciones III y V, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y

Municipios, del Estado de México, son sanciones administrativas distintas, aun cuando la segunda trae aparejada, en muchos casos, la destitución laboral del servidor público. Lo anterior es así, toda vez que la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público es el impedimento absoluto para laborar en la función pública por un tiempo determinado y la destitución simplemente implica la mera separación del cargo que desempeña un servidor público hasta la imposición de esta sanción. Así, cuando se impone únicamente como sanción la destitución, el servidor público, al no haber sido inhabilitado, no se enfrenta a impedimento alguno para acceder de nuevo al servicio público a partir de que cese el lapso de la destitución impuesta. Esto es, la sanción de inhabilitación es más grave que la de destitución, pues el servidor público no sólo enfrentará la destitución de su cargo, puesto o comisión, sino que estará impedido para desempeñar cualquier actividad dentro de la función pública por el tiempo que dure la inhabilitación impuesta.

Amparo directo en revisión 3683/2013. José Alarcón Fabila. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 17 fracciones I y V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, al cumplir la resolución impugnada con los requisitos de validez en los términos de los citados numerales, se declara **LA VALIDEZ** de la misma. Así como los artículos 207 y 209 del citado ordenamiento jurídico, se;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. Se declara la **VALIDEZ** de la resolución ***** de ***** de 2019 dos mil diecinueve, emitida en el expediente administrativo de responsabilidad número **/****-2016, impugnada en este juicio, en los términos de los considerandos de esta sentencia. - - - - -

CUARTO. Fue recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Unitarias de Primera Instancia de este Tribunal, el ocho de octubre de dos mil diecinueve, el escrito de la autoridad demandada, por medio del cual se le tiene revocando a los licenciados Nelly Ruiz Flores, Fernando Telésforo Juan, alma Cristina Peralte Lee y Sandra Beatriz Ramos López, y pide que en su lugar se autorice a los licenciados que menciona en su escrito, personas que únicamente podrá recibir notificaciones e imponerse de los autos, en virtud de que no acreditan ante esta sala que cuente con cédula de licenciado en derecho y que dicho documento se encuentre registrado en el Libro de Registro de Títulos y Cédulas de Licenciados en Derecho del índice de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, lo anterior con fundamento en los artículos 117 último párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 83 del Reglamento Interno de este Tribunal.- - - - -

Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

os
sonales
tegidos por
artículo 116
la LGTAIP y
artículo 56 de
TAIPEO.

Así lo resolvió y firma la doctora en derecho **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, magistrada titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.--